



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres
Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia

RESOLUCIÓN DIRECTORAL GENERAL N° 385 -2021-MTPE/2/14

Lima, 31 MAR. 2021

VISTOS:

El expediente N° 01684125 remitido a este despacho por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima (en adelante, DRTPE de Lima) en atención al recurso de revisión interpuesto por la empresa **SAN FERNANDO S.A.** (en adelante, la Empresa) contra la Resolución Directoral Regional N° 001-2021-DRTPE-GRDS-GRL, emitida por la DRTPE de Lima, en el procedimiento de terminación colectiva de los contratos de trabajo por motivos estructurales seguido por la Empresa.

CONSIDERANDO:

1) De los recursos administrativos

Los recursos administrativos deben su existencia al *"lógico ofrecimiento [a los administrados] de posibilidades defensivas ante eventuales violaciones de sus derechos o atentados a sus intereses por parte de la Administración. La administración tiene también ocasión así de revisar sus conductas, rectificando las desviaciones en que pueda haber incurrido frente a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico o simplemente, sin que haya producido ilegalidad, adoptando una nueva decisión más razonable (...)"*¹.

Estando a lo previsto en el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), el administrado tiene el derecho de contradecir el acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, lo que se materializa a través de los recursos administrativos detallados en el numeral 218.1 del artículo 218 del TUO de la LPAG, los cuales son: *i)* Recurso de reconsideración y *ii)* Recurso de apelación; y, sólo en caso que por Ley o Decreto Legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

2) De la competencia de la Dirección General de Trabajo para conocer el recurso de revisión interpuesto

Según lo dispuesto por el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), el administrado tiene el derecho de contradecir el acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, lo que se materializa a través de los recursos administrativos detallados en el numeral 216.1 del artículo 216 del referido cuerpo normativo; a saber: *i)* recurso de reconsideración, *ii)* recurso de apelación; y, solo en

¹ MARTÍN MATEO, Ramón (2005). *Manual de Derecho Administrativo*. Navarra: Aranzadi, pp. 309-310.





PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres
Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia

caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

Estando a que el recurso de revisión únicamente procede cuando así lo prevea una ley o decreto legislativo, el numeral 7.3 del artículo 7 de la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, señala que el referido ministerio (en adelante, MTPE) es competente para resolver en instancia de revisión los procedimientos administrativos determinados por norma legal o reglamentaria.

Sobre el particular, la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29831, incorporada por el Decreto Legislativo N° 1451, publicado el 16 de setiembre de 2018, precisa que subsiste el recurso de revisión, en los casos previstos en normas con rango infra legal expedidas con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1272.

Bajo ese marco, el literal b) del artículo 47 del Reglamento de Organización y Funciones del MTPE, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2014-TR, establece que la Dirección General del Trabajo es competente para resolver en instancia de revisión los procedimientos administrativos sobre la declaratoria de improcedencia o ilegalidad de la huelga, suspensión de labores, terminación colectiva de los contratos de trabajo y otros que corresponda de acuerdo a ley.

En ese sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, la Dirección General de Trabajo del MTPE es competente para conocer en última instancia el recurso de revisión interpuesto contra lo resuelto en segunda instancia por las Direcciones o Gerencias Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo, respecto del procedimiento de terminación colectiva de los contratos de trabajo por causas objetivas, precisándose que en la tramitación de dicho recurso, esta Dirección General se sujeta a las reglas de la LPAG (hoy, TUO de la LPAG), en virtud de lo previsto en el artículo 5 del Decreto Supremo antes invocado.

En el presente caso, nos encontramos ante un supuesto de alcance local o regional, y tratándose del cuestionamiento de una resolución emitida en segunda instancia por la DRTPE de Lima, corresponde a esta Dirección General avocarse al conocimiento del recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-2012-TR.

3) Análisis del caso concreto

1. La Empresa, con fecha 02 de febrero de 2021, a través de la Plataforma de mesa de partes del Gobierno Regional de Lima², interpuso recurso de revisión contra la Resolución Directoral Regional N° 001-2021-DRTPE-GRDS-GRL, emitida por la DRTPE de Lima, la cual resolvió declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la Empresa.

² Conforme se advierte de lo señalado en el Oficio N° 0015-2021-GRL-GRDS-DRTPE.





PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres
Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia

2. Para efectos del recurso interpuesto por la Empresa, el artículo 5 del Decreto Supremo N° 017-2012-TR dispone:

“ARTÍCULO 5.- De los plazos y demás normar procedimentales aplicables al recurso de revisión

La Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo se sujeta a las reglas de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en la tramitación del recurso de revisión detallado en el artículo 4 (...).”

3. En ese sentido, el numeral 218. 2 del artículo 2 del TUO de la LPAG, dispone:

“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

4. Que, respecto al plazo para interponer el recurso de revisión, se advierte que la Resolución Directoral Regional N° 001-2021-DRTPE-GRDS-GRL fue notificada con fecha 11 de enero de 2021³ y el recurso fue presentado por la Empresa el 02 de febrero de 2021; con posterioridad a la fecha de vencimiento para la presentación del recurso que era el 01 de febrero de 2021; en consecuencia, fuera del plazo de quince (15) días hábiles previsto por el numeral 218.2 del artículo 28 del TUO de la LPAG.

Por ende, el recurso de revisión interpuesto por la Empresa deviene en extemporáneo.

Estando a las consideraciones expuestas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso de revisión interpuesto por la empresa **SAN FERNANDO S.A.**, contra lo resuelto en la Resolución Directoral Regional N° 001-2021-DRTPE-GRDS-GRL de fecha 04 de enero de 2021, emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima, en el marco del procedimiento de terminación colectiva de contratos de trabajo por motivos estructurales.

³ Conforme consta de la constancia de notificación que obra a fojas 1319 del expediente; y, de lo señalado por la Empresa en su recurso de revisión.



BICENTENARIO
PERÚ 2021



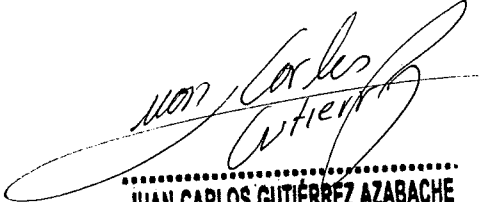
PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres
Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa conforme a lo señalado en el literal c) del numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y notifíquese. -



.....
JUAN CARLOS GUTIÉRREZ AZABACHE
Director General de Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo



BICENTENARIO
PERÚ 2021